



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 58455 del 07 de diciembre de 2005
Bogotá, D. C.

Señor

LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO

Director INSTRAM Riohacha

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

ALCALDIA MAYOR DE RIOHACHA

Carrera 7 No. 21-15

Riohacha - Guajira

Asunto: Cobro impuesto vehículos internados en la Guajira y uso de Calcomanía.

En atención al oficio de la referencia, radicado bajo el No. 57302 del 31 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita información sobre el cobro de impuestos a los vehículos venezolanos que fueron internados en el departamento de la Guajira en el año 2003 y si es posible colocarles una calcomanía que los identifique, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Los vehículos de origen extranjero solamente pueden transitar dentro de la jurisdicción de los departamentos limítrofes, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley 191 de 1995.

Con relación a los tributos derivados de vehículos extranjeros la Ley 488 de 1998 en su artículo 141, párrafo 2, establece que la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

Igualmente la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 en su artículo 85 determina que la internación de vehículos se causará anualmente y en su totalidad a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas y el artículo 84 ibídem contempla que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de



Ministerio de Transporte
República de Colombia

manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.

La misma carta política en el artículo 209 describe que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones; y en cuanto a la garantía de la libertad económica en el artículo 333 se garantiza que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos.

Que es voluntad del Gobierno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mediante la eliminación de toda regulación, trámite o requisito que dificulte el ejercicio de las libertades ciudadanas, por tal razón el Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, dispuso que en desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

En tal virtud no es procedente colocar sellos o calcomanías a los vehículos que hayan efectuado el pago, porque se estaría excediendo en los requisitos que fueron suprimidos con la ley antitrámites citada.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica